



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.D., en nombre y representación de M.M.D.G., por daños personales y por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: cono de señalización (EXP. 471/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuya competencia administrativa de gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el 19 de febrero de 2006, alrededor de las 23:20 horas, cuando A.Q.D. circulaba con el vehículo de M.M.D.G,

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

debidamente autorizada, por la carretera TF-1, en sentido hacia Armeñime, al llegar a la altura del punto kilométrico 29+400, se encontró que los carriles del sentido hacia Armeñime estaban cortados, habiéndose habilitado provisionalmente uno de los carriles en sentido Santa Cruz, de la plataforma contraria de la autopista, para el sentido de Armeñime, delimitados por conos y sin iluminación alguna, tras pasarlos se encontró de improviso con un cono en medio de la carretera, por lo que para intentar evitarlo giró el volante hacia la derecha, tratando de realizar una maniobra evasiva, pero ésta le llevó a colisionar contra la valla de protección.

Este accidente le produjo a la conductora lesiones en un pie, que conllevó que estuviera 135 días de baja impeditiva, además de someterse a sesiones de rehabilitación, reclamando por ello una indemnización de 6.619,05 euros. El vehículo, que era nuevo pues había sido adquirido dos meses antes del accidente, sufrió daños tan graves que provocaron su pérdida, reclamando por ello una indemnización de 11.391,79 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una ordenación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión a la interesada.

El 26 de julio de 2007, se le otorgó indebidamente el trámite de audiencia a la empresa encargada del mantenimiento de la carretera y a la empresa aseguradora de la Corporación, que como insistentemente ha señalado este Organismo carecen de

---

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

toda legitimación en este procedimiento. El 20 de septiembre de 2007, se le otorga el trámite de audiencia a la afectada, no presentando ningún escrito de alegaciones.

El 22 de noviembre de 2007, se emitió la Propuesta de Resolución fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, ha quedado suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño, que le fuera transferido, como vimos, por la Comunidad Autónoma, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de las interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, señalándose por el Instructor que el hecho lesivo se debió exclusivamente a la conducción inadecuada de la interesada, pues debido a su inexperiencia realizó una maniobra incorrecta. Además, la aparición del cono en medio del carril, debida a la acción de un tercero, fue fortuita e inevitable. Por lo tanto no concurre en este supuesto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En este supuesto, el Cabildo Insular considera que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en base a las diligencias de la Fuerza actuante y lo dispuesto en el informe del servicio, pero considerando que la maniobra que efectuó la interesada, que también está probada suficientemente, fue incorrecta, lo cual es cierto, puesto que los agentes, que acudieron de inmediato al lugar de los hechos, lo constataron debidamente.

A través del informe pericial y las facturas aportadas se acreditan los desperfectos y la valoración del vehículo; y mediante los partes médicos las lesiones de la afectada.

3. En lo que se refiere al modo en que se produjo el accidente, no cabe duda de que acaeció en la forma referida por la afectada, en bases a las razones ya expuestas; pero, según se desprende del Atestado de la Fuerza actuante, la respuesta de la conductora fue inadecuada, debido a su inexperiencia, pues no debió de realizar una maniobra evasiva, sino que tuvo que haber pasado sobre el cono, lo que hubiera implicado, con toda seguridad, que la reclamante y su vehículo hubieran resultado indemnes.

4. Por todo ello, en este supuesto el daño sufrido por la reclamante y por su vehículo no puede ser imputado al funcionamiento del servicio, que ha de considerarse correcto, sino a su propia inexperiencia, lo que provocó una maniobra incorrecta que fue la causa única de producción de los hechos lesivos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.